Jurisdicción:	Salta
Dependencia	Tribunal Oral - TARTAGAL
Autos	“C/C M., R. D. –RECURSO DE CASACIÓN”
Tipo de Resolución	Sentencias
Nro. Expediente	34.542/2011
Fecha de Resolución	07/03/2012

Categorías:

El derecho de las mujeres a la integridad psíquica y física - explotación sexual

Sumario

Que el Sr. Fiscal ante la Cámara en lo Criminal del Distrito Judicial Tartagal interpone recurso de casación contra la sentencia de ese tribunal de fs. 204, cuyos fundamentos obran a fs. 219/226, que en su punto I absuelve a D. R. M.

Afirmó el tribunal que si bien es cierto que la menor fue accedida carnalmente y que consecuencia de uno de esos actos fue el nacimiento de un bebe, debe señalarse que el propio imputado fue reiterativo en sostener que la menor parecía de mayor edad; y que, excluyendo el aspecto cognitivo del delito, pensaba que tenía 15 o 16 años de edad. Dicha creencia en la psiquis del encartado, tal vez –dijo el tribunal- lo llevó a la convicción de que C.M.Z. era una joven adulta, y por lo tanto no una niña. Destacó, al respecto, la impresión “de visu” de la víctima y lo manifestado por distintos testigos que depusieron en debate, circunstancias que en conjunto habrían afianzado en el imputado la certeza sobre la mayor edad de C.M.Z., llevándolo a lo que en la doctrina y jurisprudencia se conoce como “error de hecho”. Es decir, la mente del agente se encuentra viciada por un elemento erróneo y difuso de apreciación que deviene en un yerro de juicio y que se encuentra previsto en el art. 34, inc. 1º del C.P. como causal excluyente del dolo y, por lo tanto, exculpante del agente..

además de la violación a la autonomía de la libertad, especializada, en el ámbito sexual, se puede afirmar que también está en juego la intangibilidad sexual o indemnidad sexual. La doctrina ha afirmado que se trata de una invasión o ataque de tal derecho mediante acciones violentas o abusivas que avasallan la libre e intima decisión por parte del autor. Ello significa que el violador abusa o aprovecha la circunstancia o calidades de la víctima que le impide prestar válidamente su consentimiento, o bien la violencia lo elimina, reemplazando así la voluntad de la víctima –efectiva o presumida por la ley- por la suya (Donna, Edgardo A., “Derecho Penal, Parte Especial”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2007, Tomo I, págs. 567/569). Conforme a ello, se ha dicho con acierto que: en el supuesto contemplado por el art. 119, párrafo tercero del Código Penal, el acceso carnal, que significa la introducción del órgano genital masculino en el cuerpo de la otra persona, implícitamente se refiere a penetraciones capaces de posibilitar una cópula sexual o su equivalente de ella, comprendiendo como modalidad comisiva otras formas de penetración diferentes a la vaginal (Cám. Casación Penal de Bs. As., Sala II, 25-10-05, “F.,C. A., 15-3-06, J.A. 2006-I-433).

Cuando existe un predominio de las denominadas tendencias egoístas, los estados pasionales se polarizarán hacia el odio, el orgullo, la avaricia, la venganza, deseos sexuales abyectos, estados éstos conocidos genéricamente con la denominación de bajas pasiones; mientras que cuando el predominio sea ejercido por tendencias altruistas, los estados pasionales se expresarán por acciones filantrópicas, caritativas, piadosas o religiosas; cuando no, en los casos en los que predominen las pasiones impersonales se manifestarán como expresiones de la pasión científica o artística (Riu y Tavella, ibidem, pág. 286). Que por lo demás el referido sistema y el deber de motivación de la sentencia imponían que el tribunal apreciara integral y equilibradamente la prueba, y que ante la discrepancia de los diversos elementos hiciera prevalecer los que consideraba de mayor valor, exponiendo las razones de esa prevalencia. Realizado el control de logicidad de la sentencia, debe concluirse que no se ha aplicado en la fundamentación del fallo las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia.Que la certeza necesaria para condenar no debe necesariamente surgir de un panorama totalmente desprovisto de elementos favorables a la posición del acusado; es claro que una exigencia de tal naturaleza determinaría que prácticamente cualquier movimiento defensivo en el plano de la prueba, o cualquier debilidad de la evidencia, aún de la incorporada de oficio o a pedido de la parte acusadora, frustraran la posibilidad de una condena, situación ésta que debió advertir el

tribunal de la presente causa.

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 230/ 235 y, en su mérito, revocar el punto I de la sentencia de fs. 204, cuyos fundamentos obran a fs. 219/226, y condenar a R. D. M. a la pena de ocho años de prisión efectiva como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por la guarda (art. 119, tercer y cuarto párrafos inc. b del C.P.) y ordenar a la Cámara en lo Criminal de Tartagal que proceda a su inmediata detención. II. MANDAR que se registre, notifique y, oportunamente, bajen los autos..

Instrumentos jurídicos:

Convención sobre los derechos del niño